



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 12905/2021
TJ/III-37207/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)458/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

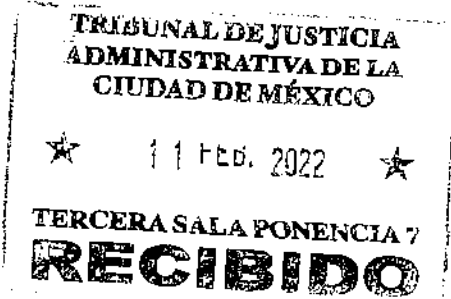
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-37207/2020**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 12905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


-MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

24-XI-21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.12905/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-37207/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PRESTACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.12905/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
cinco de abril de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/ **A**, por conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **siete de diciembre de**
dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el
juicio de nulidad número **TJ/III-37207/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diez de septiembre de dos mil veinte**

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0, de fecha 06 de agosto de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

El acto impugnado consiste en el oficio por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México le informó al hoy actor, que el pago de la compensación por retiro que solicitó, resulta improcedente toda vez que recibió un pago por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) como pago único por años de servicio del programa "Baja Voluntaria", derivado de su renuncia voluntaria a la Corporación y que dicha cantidad no fue objetada en la fecha en que fue pagada, sino por el contrario, aceptó de conformidad el importe aludido, al firmar de recibido, y con dicho pago se dio por satisfecha cualquier prestación contenida en el contrato.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **quince de septiembre de dos mil veinte**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma. en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas. planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **siete de diciembre de dos mil veinte**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- *No se sobresee el presente juicio.*

SEGUNDO.- *La parte actora no acreditó los extremos de su acción.*

TERCERO.- *Se reconoce la validez del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V de este fallo.*

CUARTO.- *En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

QUINO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que resultó correcta la conclusión de la autoridad demandada al determinar improcedente la compensación por retiro que solicitó el accionante, toda vez que el actor renunció de manera voluntaria a la Policía Auxiliar, por lo que dio por terminada su relación laboral, quedando sin efectos el contrato celebrado con la Corporación, y por ende no se actualizó el supuesto previsto en la cláusula 7ª, inciso g del mencionado contrato a favor del accionante.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el **cinco de abril de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.12905/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115 tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.12905/2021, fue dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja cincuenta y cinco del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecisiete de marzo del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, así como el tres y cuatro de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, y el uno y dos de abril del mismo año, por haber sido declarados inhábiles, de conformidad con el **AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021". publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación mencionado se presentó el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y

fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad argumenta la violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 de la Constitución, toda vez que señala que se omite señalar cuales fueron los motivos y causas por las cuales es improcedente el pago requerido, negando el pago de la compensación pro retiro a que tiene derecho, argumentando que no cuentan con ningún adeudo a su favor, sin embargo no existe constancia de que pago se hay efectuado.

La autoridad enjuiciada aduce a su favor que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a lo solicitado por el actor, de conformidad con lo que expresan los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en éste se demuestra fehacientemente la aplicación de los fundamentos y las razones por las cuales no es procedente otorgarle el pago solicitado.

De la lectura del oficio impugnado, visible a foja 12 a 14 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original, por haber sido exhibida por la actora, y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que:

En primer lugar, contrario a lo que se argumenta, sí se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago solicitado, porque el elemento, tuvo un acceso al pago único por años de servicios 'Baja Voluntaria', para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2017, recibiendo la cantidad de :

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), a través del Título

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*de crédito número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Conciliación y Arbitraje el doce de mayo de dos mil diecisiete, actualizándose lo previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 21 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el actor argumenta que tiene derecho al pago solicitado en base a lo previsto por la cláusula 7ª, inciso g) del contrato celebrado con la Corporación, **sin embargo, no toma en consideración que al haber renunciado de manera voluntaria y haber celebrado acuerdo, dio por terminada su relación laboral, por tanto, quedó sin efectos el contrato celebrado con anterioridad.**

De ahí, que no le asiste la razón legal al actor, dado que la demandada si acreditó con las copias certificadas exhibidas con su oficio de contestación de demanda, documentales que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el actor el actor **renunció de manera voluntaria**, y que suscribió el acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, motivo por el cual recibió en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de **'indemnización'**, por lo que tal y como lo señala la autoridad demandada en el oficio impugnado, con dichos actos se actualizó lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso C del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se transcribe enseguida.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de once de noviembre de dos mil diez.

Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos

16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

a) Renuncia:

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro

Del contenido del citado numeral se advierten las causas por las que puede darse la conclusión del servicio de los elementos de la policía del Distrito Federal, siendo una de ellas precisamente su **renuncia**, como aconteció en el presente asunto.

Por lo tanto, si con la renuncia voluntaria y la celebración del Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de abril de dos mil diecisiete, las partes dieron por concluida la relación laboral existente entre el elemento y la Institución, recibiendo el hoy actor la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de INDEMNIZACIÓN, por tanto resulta improcedente la acción que ahora pretende, pues lo cierto es que su contrato dejó de surtir sus efectos al haber concluido su finalidad que consistió en la prestación de servicios del elemento y las obligaciones ahí contenidas tanto para éste como para la institución, máxime que fue con base en el Acuerdo celebrado, le fue otorgada al aquí accionante la cantidad previamente señalada, por concepto de indemnización, lo que conlleva a que contrario al argumento del actor no se trata de dos prestaciones diversas que sean una independiente de la otra, sino de que fue a través de este pago que se cubrió lo señalado en su contrato de prestación de servicios.

Aunado a que no se debe perder de vista que la indemnización o liquidación que la parte actora solicita, no es procedente, dado que fue un elemento de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudad de México y, éste, se encuentra dentro de la fracción XIII, apartado B, artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, está condicionado a la actualización de dos supuestos, que el elemento policial no cumpla con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones y que sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, supuestos en lo que no situó el hoy actor, dado que se advierte que, el actor goza de una Pensión por Edad, emitida en el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, por lo que la indemnización que solicita el actor es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente tesis S.S. 29, Cuarta Época, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, que a la letra señala:

'INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE UN ELEMENTO POLICIAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la indemnización se encuentra condicionada a la actualización de los siguientes supuestos: a) que el elemento policial no cumpla con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; y b) que sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 33 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el diverso 26 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen como supuestos de procedencia para el otorgamiento de una indemnización: 1) que la separación del servicio obedeció a una resolución emanada del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 2) que respondió a la voluntad del elemento, el cual no tiene derecho a una pensión al contar con menos de 14 años de servicio. Ahora bien, si de los autos del proceso contencioso se acredita que el impetrante de nulidad causó baja de la corporación de manera voluntaria al haber solicitado alguna de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; luego entonces, resulta improcedente el pago de la indemnización por antigüedad solicitada.'

Portanto, se concluye que la respuesta de la autoridad demandada, es congruente con lo solicitado y se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo establecido en los numerales 8 y 16 del pacto federal antes citados.

Sirve de apoyo lo sustentando en la Tesis Jurisprudencial S.S./66 por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 30 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de mayo de 2008, que a continuación se transcribe:

'LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al

tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo sobre el particular, resulta aplicable el criterio I.10.A.13 CS (10a.) sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, materia Constitucional, que a la letra señala:

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2016. Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados y toda vez que no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*demanda, en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I del mismo ordenamiento, esta Sala estima que procede **reconocer la validez del oficio** ^{Dato Person} ~~Dato Person~~ ^{Dato Person} ~~Dato Person~~ ^{Dato Person} ~~Dato Person~~ de fecha seis de agosto de dos mil veinte, toda vez que la accionante, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.”*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la actora y apelante en un orden distinto al propuesto, atendiendo a la técnica jurídica.

En el primer agravio hecho valer por la parte apelante, sustancialmente aduce que es ilegal la determinación de la Sala de conocimiento, respecto a que el actor no tiene derecho a recibir una “compensación por retiro” en razón de que ya recibió una indemnización y renunció voluntariamente a la Policía Auxiliar, sin especificar la relación entre la indemnización y la compensación por retiro.

Arguye que la Sala no señala la razón por la que la renuncia voluntaria del accionante le quita el derecho a obtener la mencionada compensación.

El disenso reseñado resulta **infundado**.

Así, de la lectura que se realiza al oficio combatido, se aprecia que la autoridad demandada emisora del mismo, sí fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud del pago de la compensación por retiro, esto es, porque el elemento, presentó escrito de renuncia voluntaria con

carácter de irrevocable y solicitud de baja voluntaria en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que recibió la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) a través del título de crédito

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cubierto en una sola exhibición, dando como terminada la relación contractual con la Corporación, actualizándose lo previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 21 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En efecto, es correcta la determinación alcanzada de la Sala del conocimiento, toda vez que no es procedente el pago solicitado por la parte actora contemplado en la cláusula séptima inciso g), del contrato celebrado entre la enjuiciada y el accionante el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, consistente en una compensación por retiro, ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad, y como él mismo lo reconoce, tuvo un pago por el concepto de “pago único por años de servicio”, equivalente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de la baja voluntaria presentada el uno de febrero de dos mil diecisiete, (visible a foja treinta y uno de autos de nulidad).

Lo anterior es así, ya que el pago realizado por la demandada fue recibido por la parte actora a su entera conformidad, otorgando el más amplio finiquito que en derecho procedía, como se acredita con el acuse de recibido con puño y letra del actor estampada en el cheque visible a foja treinta y tres de autos de nulidad); así como copia certificada del la solicitud de baja voluntaria de uno de febrero de dos mil diecisiete (foja treinta y uno ibídem), con la que se acredita que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III, inciso c), del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el Contrato celebrado entre, el entonces Departamento del Distrito Federal, a través del Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y la parte actora, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, dejó de tener efectos jurídicos y por ende la prestación que reclama la parte accionante, es decir, terminó su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por la baja voluntaria con indemnización, por ello, es que resulta improcedente el pago que solicita, tal y como lo concluyó la Sala del conocimiento, en atención a su baja de uno de febrero de dos mil diecisiete.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la parte accionante causó baja de la corporación voluntariamente, de ahí que la relación laboral que tenía con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, terminó lo que implicó que se le otorgara un pago por concepto de indemnización, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual hace las veces del pago que solicitó.

A mayor abundamiento, el contrato que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. el contrato de mérito dejó de tener efectos.

Y por otro lado, es preciso señalar que, en tratándose del derecho de petición, consagrado por el artículo 8º Constitucional, la autoridad sólo está obligada a emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. sin que exista obligación de resolver en determinado sentido. esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Resulta aplicable la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27. de la visible en la página dos mil ciento sesenta y siete, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 162603, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Ahora bien, se procede a dar contestación a la parte considerativa del segundo agravio expuesto por la apelante, donde aduce que deberá revocarse la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala de conociendo no atendió el tercer agravio hecho valer en el escrito inicial de demanda, referente a que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado, violando en su perjuicio el artículo 16 constitucional.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo expuesto, la Sala ordinaria si analizó la fundamentación del acto impugnado, para lo cual se transcribe la parte conducente de la sentencia:

"En primer lugar, contrario a lo que se argumenta, si se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago solicitado, porque el elemento, tuvo un acceso al pago único por años de servicios 'Baja Voluntaria', para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2017, recibiendo la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de crédito número de la Institución de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado del Convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el doce de mayo de dos mil diecisiete, actualizándose lo previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 21 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal."

De lo anterior se colige que, la Sala ordinaria analizó la fundamentación y motivación del acto impugnado, señalando que la determinación de la autoridad respecto a que no resultaba procedente la solicitud de pago solicitado, porque el elemento tuvo acceso al pago único por años de servicios por la cantidad de \$:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), derivado de su baja voluntaria; por lo que se actualizó lo previsto en la fracción III del inciso a) del artículo 21 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

III. Baja, por:

*a) **Renuncia;***

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro.”

Artículo que dispone que la baja por renuncia es una de las formas de conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior se concluye que el actor concluyó su servicio en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por su baja derivada de la renuncia voluntaria que presentó ante la Corporación, y no por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

retiro (fracción d), motivo por el cual la autoridad determinó improcedente la compensación por retiro que solicitó.

Finalmente, en otra parte del segundo agravio, la parte actora y recurrente alega que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 17 constitucional, en razón de que la Sala de origen no atendió el segundo concepto de nulidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda, relativo a que no se le otorgó garantía de audiencia.

El agravio sintetizado es **fundado** pero **inoperante** para revocar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte.

Es **fundado**, en cuanto a que en su escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer que con el acto impugnado la autoridad violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, al privarlo de la cantidad que le corresponde como compensación por retiro, sin que previo a ello se le otorgara garantía de audiencia, esto es, que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente a su garantía de audiencia.

Argumento, que no fue analizado por la Sala del conocimiento, sin embargo, es **inoperante**, en razón de que, si bien es cierto, la Sala no analizó lo mencionado en el párrafo anterior, ello no torna ilegal el fallo recurrido, en razón que el acto deriva de un derecho de petición y no de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el actor ejerció su derecho de audiencia, tanto con su escrito de petición, del cual obtuvo respuesta por parte de la autoridad, como al interponer el juicio de nulidad y hacer valer lo que a su derecho convino.

En esa línea de pensamiento, nada práctico conduciría conceder revocar a sentencia recurrida, puesto que el pronunciamiento que se llegara hacer al dictar una nueva sentencia respecto a la improcedencia del pago de la compensación por retiro, no variaría el sentido de la decisión de fondo y tendría que resolver el asunto planteado en los mismos términos en que lo hizo la Juzgadora, dado que subsiste la validez reconocida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 108, número de registro 917,642 de la Séptima Época, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 200, Tomo VI, página 85, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

En virtud de lo anterior, ante lo **infundado** del primero y de una parte del segundo agravio hechos valer por la parte actora, y lo **fundado pero inoperante** de la parte considerativa del segundo agravio, se **CONFIRMA** la sentencia de **siete de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-37207/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el primero y una parte del segundo agravio hechos valer en el recurso de apelación RAJ.12905/2021, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** pero **inoperante** la parte considerativa del segundo agravio en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo asentado en el SEXTO considerando de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de diciembre del dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-37207/2020.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.12905/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.